

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 418

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>DEMANDANTES:</b>	José Álvaro Chaves Ramírez, en nombre y representación José Álvaro Chaves Duque. <a href="mailto:bolanozdazayasociados@gmail.com">bolanozdazayasociados@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b>	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa. <a href="mailto:notificaciones@solidaria.com.co">notificaciones@solidaria.com.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520200004400

**1. Asunto**

El despacho procederá a resolver las excepciones previas formuladas por el extremo pasivo del litigio, conforme a lo consagrado en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA. y a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, en razón a que hay pruebas por practicar.

**2. Consideraciones**

**2.1. Generalidades sobre los medios exceptivos**

En el proceso contencioso administrativo existen dos tipos de excepciones: i) las previas o dilatorias y, ii) las de fondo o perentorias. Las primeras están destinadas a sanear el proceso y su finalidad no es cuestionar el fondo del asunto sino mejorar el trámite de la litis, a fin de evitar futuras nulidades o sentencias inhibitorias. Estas excepciones previas son las consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>1</sup> y, deben tramitarse y decidirse conforme a dicho Estatuto procesal civil, esto es, mediante auto que resuelve excepciones antes de la audiencia inicial.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

**1. Falta de jurisdicción o de competencia.**

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Las excepciones de fondo o perentorias, están conformadas en dos grandes grupos, las nominadas y las innominadas. Las innominadas son aquellas que están orientadas a cuestionar el fondo de asunto y controvertir el derecho reclamado por el demandante, por lo que deben resolverse en sentencia, previa valoración de los elementos probatorios recaudados en el curso del proceso. Las excepciones nominadas son aquellas que por su naturaleza pueden proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso y, de encontrarse acreditadas devienen en una sentencia anticipada, conforme lo prescribe el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 del CPACA en su parágrafo segundo.

Estas excepciones perentorias o nominadas se encuentran enlistadas en el inciso 4º del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, las cuales corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. A las voces del numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de encontrarse probada una de estas excepciones se deben declarar fundadas mediante sentencia anticipada.

En lo que corresponde al trámite de las excepciones con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, el Consejo de Estado mediante providencia fechada el **18 de mayo de 2021**<sup>2</sup>, expuso lo siguiente:

...12. Entonces, de acuerdo con la modificación introducida al artículo 175 del CPACA, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, sólo las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial, -trámite al cual se aludirá más adelante-; precisando la norma, que cuando se requiera la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y las practicará y resolverá en el curso de esta.

13. Es de aclarar, que las excepciones previas también conocidas como dilatorias, son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias. Sobre el particular, debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306<sup>13</sup> de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100<sup>14</sup> de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuales son los medios de oposición que constituían este tipo de excepción.

14. Se insiste, que de acuerdo con la versión original del CPACA, artículo 180, numeral 6, las excepciones previas debían ser resueltas en el marco de la audiencia inicial. Pero, a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, como viene expuesto, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

15. Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, **lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i)** bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-

---

<sup>2</sup> C.E. Sección Segunda, Subsección "B", Exp. 11001032500020140125000 (4045-2014). May. 18/21. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

, o **(ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto** - normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-. (Resalto fuera del texto original)

Bajo estas precisiones, se procederá a resolver las excepciones formuladas por el extremo pasivo del litigio, en el siguiente orden:

## **2.2. Resolución de excepciones**

### **- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**

El apoderado judicial de la entidad demanda, distrito especial de Santiago de Cali, al momento de contestar la demanda formuló la excepción previa de «*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*», prevista en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., al considerar que el demandante José Álvaro Cháves Duque no es el único que podría haber resultado perjudicado, dada la existencia de otros propietarios del predio objeto de la demanda como se desprende del certificado de tradición aportado con la misma donde se observan 26 anotaciones en donde el demandante realiza enajenaciones parciales del bien.

Al respecto, el despacho considera que este medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad, por las razones que pasan a exponerse:

**ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA.** Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.

El Código General de Proceso dispone:

**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de

parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>3</sup> señaló:

Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

En relación con la configuración de un litisconsorcio necesario, se ha pronunciado esta Corporación en los siguientes términos:

*“En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83 [refiere al Código de Procedimiento Civil].*

*“La Corte Suprema de Justicia ha precisado que **la característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal**, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado<sup>4</sup>.*

*“De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, **en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate**”<sup>5</sup>. (Resaltado propio).*

Entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la Litis se debe configurar una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso para que se considere la existencia del litisconsorcio necesario, porque de no ser así, se estaría ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existirían tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso decidan unirse para promoverlo conjuntamente -parte activa-, aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor -parte pasiva-.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, providencia del 7 de abril de 2021, radicación número: 85001 23 33 000 2016 00219 02 (66138)A, C. P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

<sup>4</sup> Original de la cita: “Sentencia del 14 de junio de 1971, Gaceta Judicial. CXXXVIII, pág. 389”.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia calendada el 13 de mayo 2004, radicación número: 50422 23 31 000 1994 0467 01 (15.321). Este razonamiento se reiteró en el auto expedido el 2 de noviembre de 2016 por la Subsección B de la Sección Tercera, radicación número: 73001-23-31-000-2011-00219-01 (50.420) A.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, en tanto que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes y en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. (...)

Con fundamento en lo anterior, teniendo en cuenta que no es necesaria la comparecencia de las demás personas que aparecen en el certificado de tradición para decidir el presente asunto, el despacho declarará no probada la excepción de «*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*».

Respecto a las demás excepciones propuestas por la entidad territorial demandada, el despacho considera necesaria la práctica de pruebas por lo que se surtirá el trámite establecido en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 2 del artículo 101 del C. G. P.:

**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El juez o magistrado ponente practicará **las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia** y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver. (...)

**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

**Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.** (...)

Así, el despacho decretará la prueba documental solicitada por la entidad demandada distrito especial de Santiago de Cali y oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que allegue con destino a este despacho dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente auto, copia del Registro Civil de Defunción del señor José Álvaro Chaves Duque (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 17.054.346.

Respecto de las excepciones que no tienen el carácter de previas, su resolución se difiere al momento de dictar sentencia<sup>6</sup>.

Encontrándose surtido el traslado de la demanda se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, diligencia que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas. Así mismo, en ella se resolverá la excepción que formuló la entidad demandada como «*falta de legitimación en la causa por activa*», dado que requiere de la práctica de prueba para decidirse en debida y legal formal.

---

<sup>6</sup>Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

La audiencia inicial que se llevará a cabo de manera virtual, cuya asistencia es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de las sanciones de ley.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de «*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*», formulada por el apoderado judicial de la entidad demanda, distrito especial de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la prueba documental solicitada por la entidad demandada distrito especial de Santiago de Cali, a fin de resolver la excepción formulada por la entidad territorial demandada de «*falta de legitimación en la causa por activa*».

En consecuencia, se **REQUIERE** a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que allegue con destino a este despacho dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente auto, copia del Registro Civil de Defunción del señor José Álvaro Chaves Duque (q.e.p.d.) identificado con cédula de ciudadanía 17.054.346, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia. Se ordena que por secretaría, se libren los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **el cuatro (4) de septiembre de 2024, a las 9:00 de la mañana**, la cual se realizará de manera virtual.

**CUARTO:** Es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**QUINTO:** Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4º de este mismo artículo.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al doctor Arles Octavio Lemos, identificado con la cédula de ciudadanía 3.103.843 y tarjeta profesional 99.600, para que actúe como apoderado de la parte demandada, distrito especial de Santiago de Cali, de conformidad con el memorial poder y los anexos allegados e incorporados en el índice 00069 del expediente electrónico de Samai.

**SÉPTIMO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO**  
**JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»